

DECRETO N° 220

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.925; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.925, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: *Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:16/1/12

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6926**

ARTÍCULO 1°: Prorrógase la vigencia de la ley 5540 y sus modificatorias y prórrogas a partir del vencimiento de su última prórroga el 20 de enero de 2012, hasta el 31 de marzo de 2012.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

DECRETO N° 221

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.926; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.926, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: *Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:16/1/12

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6927**

ARTÍCULO 1°: Establécese que la rendición de anticipos de fondos para gastos de funcionamiento que se habiliten a las máximas autoridades de la Cámara de Diputados y a sus integrantes, podrá realizarse mediante declaración jurada, presentación de comprobantes o por ambos instrumentos parcialmente, hasta completar el total de la rendición de los fondos anticipados.

ARTÍCULO 2°: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los catorce días del mes de diciembre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario

Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

DECRETO N° 222

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.927; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación; Por ello;

**EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:**

Artículo 1°: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.927, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: *Capitanich / Pedrini*

s/c.

E:16/1/12

**LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6932**

ARTÍCULO 1°: Modifícanse los artículos 14, 15, 16 y 17 de la ley 2071, -Ley Tarifaria Provincial-, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

**TÍTULO TERCERO
IMPUESTO DE SELLOS**

"ARTÍCULO 14: Los actos y contratos no gravados expresamente en los capítulos primero y segundo del presente título abonarán:

- Si su monto es determinado, el quince por mil (15%).
- Si su monto no es determinable ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00)."

CAPÍTULO PRIMERO

**ACTOS, CONTRATOS Y OPERACIONES
EN GENERAL**

"ARTÍCULO 15: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- Aclaratoria y declaratoria: por los actos que tengan por objeto aclarar, declarar y rectificar errores de otros, o que confirmen actos anteriores en que se hayan pagado los impuestos respectivos sin alterar su valor, término o naturaleza y siempre que no se modifique la situación de terceros: quince pesos (\$ 15,00).
- Actos y contratos sin valor determinable: A los actos y contratos sin valor determinable, salvo lo previsto para casos especiales: ciento setenta y cinco pesos (\$ 175,00).
- Adelantos en cuenta corriente y créditos en descubierto: Por cada período de noventa (90) días o fracción los adelantos por cuenta corriente y créditos en descubierto acordados por los bancos y otros establecimientos comerciales que devengan interés, el cinco por mil (5%). Este impuesto se aplicará sobre el mayor saldo deudor, que arroje la cuenta corriente en el trimestre. Los bancos y establecimientos comerciales serán agentes de retención de este impuesto y lo satisfarán a su vez trimestralmente.
- Adjudicaciones de bienes gananciales: Sobre la adjudicación de bienes gananciales en toda disolución de sociedad conyugal cualquiera fuese la causa siempre y cuando exceda la suma de: mil ochocientos pesos (\$ 1.800,00), el cinco por mil (5%).
- Aparcería: Derogado según decreto 1580/93.

- 6) Boleto de compraventa y/o transferencia de bienes muebles en general: no gravados expresamente, el diez por mil (10‰).
- 7) Adjudicación por disolución de sociedades: en los casos de adjudicación de semovientes, bienes muebles y/o inmuebles que se efectúan a los socios por disoluciones de sociedades, excepto sociedad conyugal, se tributará el gravamen correspondiente por transferencia y conforme a la naturaleza de los bienes adjudicados.
- 8) Cesión de derechos y acciones: a toda cesión de derechos y acciones que no esté expresamente gravada con otra alícuota, el diez por mil (10‰).
- 9) Comisión, consignación o representación: Instrumentos que acrediten la iniciación de operaciones de comisiones, consignaciones o representaciones, cuarenta y nueve pesos (\$ 49,00).
- 10) Concesiones: por las concesiones y sus prórrogas otorgadas por cualquier autoridad administrativa a cargo del concesionario, el quince por mil (15‰).
- 11) Homologación de acuerdos: sobre las partes del pasivo remitido y cualquiera sea el plazo establecido en los casos de acuerdos aprobados y después de su homologación, el seis por mil (6‰).
- 12) Contradocumentos: por los contradocumentos:
- Sin monto determinable quince pesos (\$ 15,00).
 - Si su monto es determinable, tributará con la alícuota del acto que le dio origen.
- 13) Contratos: Contratos de ahorro, préstamos y créditos recíprocos el diez por mil (10‰).
- 14) Cheques:
- Por cada foja para cheques, un peso con cincuenta centavos (\$ 1,50).
 - Cheques comprados: por el valor nominal de todo cheque comprado por los bancos a cargo del depositante, el dos por mil (2‰).
- 15) Depósitos:
- De conformidad con lo dispuesto por el artículo 206° del Código Tributario, los depósitos de dinero a plazo que devengan interés, cuando el monto de los intereses devengados exceda de ciento ochenta pesos (\$ 180,00), el dos por mil (2‰). El impuesto deberá liquidarse en toda oportunidad en que se realice la acreditación de intereses.
 - Por los contratos de depósitos de bienes muebles o semovientes quince pesos (\$ 15,00).
- 16) Diplomas: A los diplomas de institutos, academias de música o enseñanza, siete pesos (\$ 7,00).
- 17) Energía eléctrica: a los contratos de suministro de energía eléctrica el diez por mil (10‰).
- 18) Fojas: por cada una de las fojas siguientes a la primera y por cada una de las fojas de las copias y demás ejemplares de los actos, contratos y operaciones instrumentados privadamente cinco pesos (\$ 5,00).
- 19) Giros y letras de cambio:
- Los giros comerciales y letras de cambio el ocho por mil (8‰).
 - Giros bancarios de plaza a plaza que se cobren en territorio de la Provincia, el cinco por mil (5‰).
- 20) Locaciones: por los contratos de locación y sublocación de obras, servicios o muebles y sus cesiones o transferencias el diez por mil (10‰).
- 21) Matrícula y registros:
- A la matrícula anual de los abastecedores que se pagará previa habilitación de la misma por la Municipalidad respectiva ciento noventa y cinco pesos (\$ 195,00).
 - Por la inscripción en los registros matriculados respectivas de los títulos expedidos por las Universidades, veinte pesos (\$ 20,00).
 - Por cada otro título que por las leyes deban registrarse ante los poderes públicos, quince pesos (\$ 15,00).
- 22) Ordenes de compra: sobre el valor de cada orden de compra que emiten los Estados Nacionales, provinciales y sus empresas de carácter comercial superior a ochocientos pesos (\$ 800) a cargo del vendedor, cuando no medie contrato en el cual se hubiese tributado el impuesto, el dos por mil (2‰). No se tributará este impuesto cuando las órdenes de compra fueran emitidas por las municipalidades de la Provincia.
- 23) Pagares y obligaciones: por los pagares y cualquier otra obligación de pagar sumas de dinero, el diez por mil (10‰).
- 24) Poderes: a los mandatos cuando se instrumenten privadamente, en forma de carta poder o autorización, salvo cuando se utilicen en la Justicia de Paz el diez por mil (10‰).
- 25) Prendas: a todo contrato de prenda, sus cesiones, endosos y prórrogas, el diez por mil (10‰).
- 26) Reconocimiento de deudas: a los reconocimientos de deudas efectuados judicial o extrajudicialmente, el diez por mil (10‰).
- 27) Renuncias: a los desistimientos, preveniciones, renunciaciones y/o quitas, debiendo calcularse el impuesto sobre el valor de las demandas en los tres primeros casos y sobre la suma remitida en el otro, el diez por mil (10‰).
- 28) Renuncias de herencias: a las renunciaciones de herencias, el diez por mil (10‰).
- 29) Seguros: las operaciones de seguros pagarán:
- Por los seguros sobre la vida con capitales asegurados superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el uno por mil (1‰).
 - Por los seguros de ramos elementales cuyos premios sean superiores a mil seiscientos pesos (\$ 1.600), el quince por ciento (15%).
 - Por los certificados provisorios de seguros, doce pesos (\$ 12,00).
 - Por las pólizas flotantes sin liquidación de premios, doce pesos (\$ 12,00).
 - Por duplicados de pólizas adicionales o endosos cuando no se transmitan la propiedad, cinco pesos (\$ 5,00).
 - Por los endosos de contratos de seguros, cuando se transfieran la propiedad, el tres por mil (3‰).
 - Por los endosos que se emitan con posterioridad a la póliza que se transfieren a: 1) Cambio de ubicación del

- riesgo; 2) Disminución del premio por exclusión de algún riesgo; 3) Inclusión de nuevos riesgos; 4) Cambio de fecha de pago del premio (primas irregulares) y 5) Disminución del capital, siete pesos (\$ 7,00).
- h) Por los seguros de servicios de sepelio, siete pesos (\$ 7,00).
- 30) Sociedades:
- Por la constitución de sociedades civiles o comerciales, ampliación de capital o prórroga de su duración, el quince por mil (15‰).
 - Por la cesión de cuotas de capital y participaciones sociales, el quince por mil (15‰).
 - Por la disolución de sociedades, excepto sociedad conyugal, sin perjuicio del pago de los impuestos que correspondan el cinco por mil (5‰), con un mínimo de veinticinco pesos (\$ 25,00).
- 31) Títulos: por cada contrato de título de capitalización o ahorro de cualquier clase, sujeto o no a sorteo colocado en la Provincia el dos por mil (2‰).
- 32) Transacciones: por los convenios en juicios y las transacciones públicas homologadas y las privadas, el quince por mil (15‰).
- 33) Transferencias:
- Las transferencias de fondos de comercio, el quince por mil (15‰).
 - Las compraventas, permutas o transferencias de automotores, el quince por mil (15‰).
 - La compraventa, inscripción o radicación de automotores o unidades registrables autopropulsadas, sin uso o cero kilómetro, adquiridas fuera de la Provincia, el treinta y cinco por mil (35‰). (Incorporado por ley 6482).
- 34) Contratos de riesgo: sobre el monto del compromiso de inversión asumido por la empresa contratista, el quince por mil (15‰)."

CAPÍTULO SEGUNDO

ACTOS Y CONTRATOS SOBRE INMUEBLES

"ARTÍCULO 16: Por los actos, contratos y operaciones que a continuación se enumeran, se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- Boletos de compraventa: el diez por mil (10‰), sobre el precio total de la operación.
- Cesión y/o renuncia de derechos y acciones y transferencias de boletos de compraventa por la cesión y/o renuncia de derechos y acciones vinculados con inmuebles, como así la transferencia de boletos de compraventa sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).
- Dominio:
 - Por las escrituras públicas de compraventa de inmuebles o cualquier otro contrato por el que se transfiere el dominio de inmuebles, el veinticinco por mil (25‰). Cuando se trate de la venta total o parcial de un inmueble dentro de los doce meses a contar de la fecha de su compra, la alícuota se incrementará en un cincuenta por ciento (50%) a cargo del vendedor. En el caso de escrituras traslativas de dominio de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación

permanente cuando el monto imponible sea igual o inferior a pesos ciento veinte mil (\$ 120.000), la tasa será del cero por mil (0‰).

- Por las escrituras de ratificación de dominio de inmuebles cuando el que lo transfirió hubiere expresado en la escritura de compra que la adquisición la efectuaba para la persona o entidad a favor de la cual se hace la ratificación, o en su defecto cuando judicialmente se disponga tal declaración por haberse acreditado por autos dicha circunstancia, el cuatro por mil (4‰).
 - Por las adquisiciones de dominio, como consecuencia de juicios por prescripción adquisitiva, el veinticinco por mil (25‰).
 - Por las escrituras de división de condominio, el cinco por mil (5‰).
- 4) Hipotecas y otros derechos reales: por la constitución, prórroga o ampliación de derechos reales sobre inmuebles, el quince por mil (15‰).
En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰).
- 5) Por contratos de locación y sublocación de inmuebles y sus cesiones o transferencias, el quince por mil (15‰).
En el caso de inmuebles destinados a vivienda única, familiar y de ocupación permanente cuya valuación fiscal sea igual o inferior a pesos noventa y seis mil (\$ 96.000), la tasa será del cero por mil (0‰). Cuando la valuación fiscal sea superior, la tasa será del cinco por mil (5‰) (modificado por el artículo 1° de la ley 5091)."

"ARTÍCULO 17: Por los actos y operaciones que a continuación se enumeran se deberá pagar el impuesto que en cada caso se establece:

- Autenticación de firmas: a la autenticación de firmas que en documentos, actos o contratos efectúen los escribanos de registro, por cada firma autenticada cinco pesos (\$ 5,00).
- Constataciones: por las escrituras de constatación susceptibles de producir alguna adquisición, modificación, transferencia o extinción de derechos y obligaciones, que no importe otro acto gravado por la ley, doce pesos (\$ 12,00).
- Intimaciones: las escrituras de intimaciones, doce pesos (\$ 12,00).
- Notificaciones: a las escrituras de notificaciones, doce pesos (\$ 12,00).
- Poderes:
 - A las escrituras de poderes especiales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).
 - A las escrituras de poderes generales, sus sustituciones y/o renovaciones, doce pesos (\$ 12,00).
- Protestas: a las escrituras de protestas, doce pesos (\$ 12,00).
- Protestos: por protestos de documentos, el cinco por mil (5‰).
- Protocolización: protocolización, agregación o transcripción de documentos cuando su objeto fuera el dar fecha cierta, eficacia y validez al acto, doce pesos (\$ 12,00).

9) Testamentos: a los testamentos por actos públicos o protocolización de testamentos cerrados y ológrafos, doce pesos (\$ 12,00)."

ARTÍCULO 2º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once.

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

DECRETO Nº 229

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.932; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.932, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: **Capitanich / Pedrini**

s/c.

E:16/1/12

LA CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROVINCIA DEL CHACO

da en artículo 1º, contemplará el pago global a determinarse en cada contrato, éstos gozarán de los beneficios establecidos en el modelo de contrato tipo a suscribirse.

ARTÍCULO 6º: *Incorpórase a partir del 1º de enero de 2012, al Presupuesto General de la Administración Pública Provincial, en la estructura presupuestaria de cargos de la Jurisdicción 34 –Instituto de Cultura del Chaco–, los cargos del Escalafón General Personal Transitorio, de conformidad al siguiente detalle:*

Veintiséis (26) cargos de Personal Transitorio - Contrato de Locación de Servicios Artísticos

ARTÍCULO 7º: Determinase que los cargos incorporados, deberán afectarse exclusivamente para la designación de personal en las condiciones establecidas en la presente ley, quedando expresamente prohibido, aplicar el artículo 54º de la ley 4787 -t.v.- (de Administración Financiera), a los cargos incorporados en el artículo 6º de esta norma legal.

ARTÍCULO 8º: Regístrese y comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Cámara de Diputados de la Provincia del Chaco, a los veintiún días del mes de diciembre del año dos mil once

Pablo L. D. Bosch, Secretario
Eduardo Alberto Aguilar, Presidente

DECRETO Nº 17

Resistencia, 09 enero 2012

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.936; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;



Boletín Oficial

SECRETARIA GENERAL DE LA GOBERNACION
DE LA PROVINCIA DEL CHACO
CASA DE GOBIERNO
Director: Dr. JUAN CHAQUIRES

Correo Oficial

Franqueo a pagar

Cuenta

N° 17017F10

Registro de la Propiedad Intelectual

948.707

Oficina: Julio A. Roca 227 (PA) - www.chaco.gov.ar - E-mail: gob.boletinoficial@ecomchaco.com.ar - Tel-Fax: (03722) 453520 - CTX 53520

AÑO LIX DIAS DE PUBLICACION: LUNES, MIERCOLES Y VIERNES TIRAJE: 650 EJEMPLARES

EDICION 12 PAGINAS RESISTENCIA, LUNES 16 DE ENERO DE 2012 EDICION N° 9.308

LEYES

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6916

"PRODUCCIÓN PÚBLICA DE MEDICAMENTOS -ADHESIÓN A LA LEY NACIONAL 26.688"

ARTÍCULO 1º: Adhiérase la Provincia del Chaco a la ley nacional 26.688 –Declara de Interés Nacional la Investigación y Producción Pública de Medicamentos, Materias Primas para la Producción de Medicamentos, Vacunas y Productos Médicos–

ARTÍCULO 2º: El Ministerio de Salud Pública será el órgano de aplicación de la presente.

ARTÍCULO 3º: La autoridad de aplicación, coordinará las políticas de investigación y producción pública de medicamentos, materias primas para la producción de medicamentos, vacunas y productos médicos y realizará una evaluación permanente de la ley en la Provincia y en la Nación a los efectos de lograr el cumplimiento de sus objetivos en el territorio provincial.

ARTÍCULO 4º: Créase el Comité Provincial para la Investigación y Producción Pública de Medicamentos, Materias Primas para la Producción de Medicamentos, Vacunas y Productos Médicos, el que estará inte-

DECRETO Nº 235

Resistencia, 27 diciembre 2011

VISTO:

La sanción legislativa N° 6.916; y

CONSIDERANDO:

Que conforme a las disposiciones constitucionales, las emanadas de la Ley N° 4.647, y no habiendo observaciones que formular, procede su promulgación;

Por ello;

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHACO
D E C R E T A:

Artículo 1º: Promúlgase y téngase por Ley de la Provincia del Chaco, la sanción legislativa N° 6.916, cuya fotocopia autenticada forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2º: Comuníquese, dése al Registro Provincial, publíquese en el Boletín Oficial y archívese.

Fdo.: **Capitanich / Pedrini**

s/c.

E:16/1/12

LA CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DEL CHACO SANCIONA CON FUERZA DE LEY N° 6923

ARTÍCULO 1º: Modifícase el inciso d) del artículo 94, de la ley 3529 –Estatuto del Docente–, texto ordenado por la ley 5125 y sus modificatorias, el que queda redactado de la siguiente manera:

"ARTÍCULO 94: